

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICION, PROPUESTO POR LA Dra. **ROSANA VARELA OSPINO**, apoderada de la parte Demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COTRA AUTO DEL 9 DE JULIO DEL 2021

FECHA DE FIJACIÓN: 23 DE JULIO DE 2021

RAD	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE		DEMANDADOS	FECHA	HORA
08001-33-33-008-2021-00077-00	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	BILFAIDES RODRIGUEZ	RIQUETT	NACION- MINEDUCACION- FOMAG	INICIO: 28 DE JULIO DEL 2021 TERMINA: 30 DE JULIO DEL 2021	8:00 A.M. 5:00 P.M.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

ANEXO: RECURSO

**PRESENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN RAD 080013333008202100077 DTE:
BILFAIDES RIQUETT RODRIGUEZ**

Varela Ospino Rosanna Liseth <t_rvarela@fiduprevisora.com.co>

Lun 12/07/2021 12:09 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Manuel Quintero Martinez <lmquintero@procuraduria.gov.co>; notificacionesbarranquillalq@gmail.com <notificacionesbarranquillalq@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (476 KB)

CERTIFICACION DE PAGO DE CESANTIAS BILFAIDES RIQUETT RODRIGUEZ.pdf; RECURSO DE REPOSICION BILFAIDES RIQUETT RODRIGUEZ.pdf;

BUENOS DIAS

POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN
DDO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG
RADICACIÓN : 080013333008202100077
DEMANDANTE: BILFAIDES RIQUETT RODRIGUEZ
DESPACHO: JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICIÓN
CERTIFICACIÓN DE PAGO DE CESANTIAS

Cordialmente;

Rosanna Varela Ospino
Apoderada del FOMAG

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, Lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de correspondencia u oficina de atención al

público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

Bogotá, 12 de Julio de 2021
1010403 -

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: *RAD_S*

Fecha: *F_RAD_S*

Señor(a)
RIQUETT RODRIGUEZ BILFAIDES
CALLE 88A NO 65-56
Tel: 3732925
ATLANTICO - BARRANQUILLA

Ref. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN PAGO DE CESANTÍA

Respetado(a) Señor(a) :

En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía **PARCIAL** reconocida por la Secretaria de Educación de **BARRANQUILLA**, al docente **RIQUETT RODRIGUEZ BILFAIDES** identificado con CC No. **22501027**, Mediante Resolución No. **04230** de fecha **17 de Abril de 2017**, quedando a disposición a partir del **27 de Julio de 2017** por valor de **\$16,220,484**, a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal BBVA C.S.CRA.43-B/QUILLA. .

Adicionalmente me permito poner en su conocimiento, la Sentencia S2-126-Ap proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso radicado 05001333302420120016801, Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO, el cual invocando el principio de "Lex Posterior generalis, non derogat priori specialis", La sala consideró, en lo que se refiere a los términos de pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo, que se debe acudir al régimen legal especial Ley 91 de 1989 y el decreto 2831 de 2005, el cual reglamenta las etapas, condiciones, términos y formalidades propias del trámite de reconocimiento de las cesantías de los Docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto no se puede hacer extensiva una sanción establecida en las normas generales como la ley 50 de 1990, ley 344 de 1996, ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 (Sanción Moratoria), ya que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el único habilitado para la liquidación de pago del auxilio de las cesantías y debe ceñirse a un procedimiento especial establecido en la ley que difiere sustancialmente con el procedimiento establecido en las leyes generales antes descritas. Por lo tanto el tribunal revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda que perseguía la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías.

Esta comunicación no posee el carácter de Acto Administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos, solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Cordialmente,

Servicio al Cliente

Calle 72 Nro. 10 03 PBX (571) 5945111

VICEPRESIDENCIA FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A

*Defensoría del Consumidor Financiero - JOSÉ FEDERICO USTARIZ GÓNZALEZ, Carrera 11 A #96-51 Oficina 203 Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 Fax: 6108164.

E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 a.m. - 6:00 p.m. de lunes a viernes en jornada continua*. Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consúltenos de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Se de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquier agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la institución. El Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre. 2. identificación. 3. domicilio. 4. descripción de los hechos y/o derechos que consi-



SEÑORES:

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: BILFAIDES RIQUETT RODRIGUEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 0800133330082202100077

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ROSANNA LISETH VARELA OSPINO mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 55.313.477 de Barranquilla, titular de la tarjeta profesional No. 189.320 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado sustituta de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la sustitución otorgada por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos quien a su vez cuenta con poder otorgado por el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente y estando dentro del término legal para hacerlo, presento RECURSO DE REPOSICIÓN en los siguientes términos:

I. PETICIÓN:

Se solicita respetuosamente se REPONER la decisión tomada en el auto de fecha auto de 9 de julio de 2021 y en su lugar se APRUEBE la conciliación realizada por las partes en audiencia prejudicial el día 16 de marzo de 2021, teniendo en cuenta, la misma se encuentra ajustada a derecho, y cumple con los parámetros estipulados para dicha conciliación, de conformidad con los fundamentos que se expondrán a continuación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La ley 91 de 1989 mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señaló en el artículo 15 de esa normatividad que el pago de cesantías estaría a cargo de la entidad de la siguiente manera:

“(…) Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías ge-

neradas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional (...)"

De conformidad con lo anterior, todos los miembros del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio tienen derecho a que se les cancele un mes de salario por cada año laborado a título de auxilio de cesantías, prestación que deberá ser liquidada de manera anualizada, sin retroactividad con base en el último salario devengado siempre el docente se haya vinculado con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989.

Dicha norma, si bien es cierto es clara respecto a señalar que los docentes tienen derecho a un auxilio de cesantías anualizado, no señaló cual es el término que tiene el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para reconocer dicha prestación ni contempla algún tipo de sanción en caso de que estas no se reconozcan lo que generó controversia en cuanto a cuál era el procedimiento a seguir.

Pues bien, existiendo ese vacío normativo los operadores judiciales optaron por señalar que a los docentes les es aplicable el procedimiento aplicable a los servidores públicos que se encuentra contemplado en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006, norma que señaló que esas prestaciones deberán reconocerse acatando las siguientes reglas:

"ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

(...)

ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro (...)"

Entonces, conforme con la normatividad transcrita se tiene que al momento de radicar la petición, la entidad que recibe la solicitud tiene un plazo de quince (15) días para reconocer las cesantías parciales y definitivas, y la entidad pagadora a partir de la firmeza del acto, esto es cinco (5) días de ejecutoria si la petición se realizó en vigencia de la ley del decreto 01 de 1984 o diez (10) si la misma se realizó en vigencia de la ley 1437 de 2011, la entidad pagadora contará con término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para poner a disposición los recursos.

De conformidad con lo anterior, a partir del momento de la radicación de la solicitud de las cesantías parciales o definitivas por parte del servidor público, la administración cuenta con un total de sesenta y cinco (65) días para poner a disposición los recursos si la solicitud se realizó antes del 2 de julio de 2012 o setenta (70) días si

la misma se realizó con posterioridad a esa fecha, so pena de incurrir en la sanción establecida en el parágrafo del artículo 2 de la ley 1071 de 2006 que señaló:

“PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

En tal sentido, los servidores públicos cuentan con el derecho a recibir un día de salario por cada día de retardo a título de sanción mora, si el pago de esos recursos se realizó por fuera de los sesenta y cinco (65) o setenta (70) días y deberá ser liquidado hasta el día inmediatamente anterior a la fecha en la que se efectuó su pago.

III. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

El decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 que regula lo concerniente a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo señaló:

“Artículo 2°. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.”

Luego, en materia de derecho administrativo laboral, la conciliación es viable frente a los efectos económicos de un acto administrativo susceptible de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En el caso en concreto, dada la naturaleza de la sanción moratoria, el derecho que se discute es incierto y discutible, por lo tanto, susceptible de ser conciliado.

IV. CASO CONCRETO:

Se observa que el motivo de la improbación del acuerdo fue el no aportar certificación del pago de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No 04230 del 17 de abril del año 2017, por lo cual se subsana y se aporta la certificación extrañada.

*Por lo tanto en este orden de ideas se evidencia que se cumplió con todos los parámetros necesarios y las pruebas pertinentes para realizar un acuerdo conciliatorio, razón por la cual se solicita a su despacho se revoque la decisión proferida mediante auto de 30 de noviembre de 2020 que improbo acuerdo conciliatorio y en su lugar se **APRUEBE** el mismo, atendiendo a que resulta ser beneficioso para la entidad que represento evitando así posibles condenas superiores y un mayor detrimento del erario público.*

ANEXOS

Certificación de pago de cesantías reconocidas mediante Resolución No 04230 17 de abril del 2017



La educación
es de todos

Mineducación

VIII. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_rvarela@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Atentamente;

ROSANNA LISETH VARELA OSPINO
CC 55.313.766 Barranquilla- Atlántico
Tp 189.320 del C.S de la J



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda